

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
LICENCIA ESPECIAL VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
Denegación improcedente. Informe insuficiente de la Policía.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 16 de febrero de 2010, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: L.,S.C., representada por la Procuradora D^a M.N.J. y defendida por la Letrado D^a S.B.D.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procurador Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 26 de febrero de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 22 de enero de 2009, por la que se deniega a L.,S.C., la licencia especial solicitada para la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento sito en Cantín y Gamboa, Francisco número 27, local, a la vista del informe de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo, en el que se pone de manifiesto que se tiene constancia de acumulación de personas en las proximidades del establecimiento, con consumo de bebidas alcohólicas y la emisión desordenada de ruidos, principalmente los viernes y sábados por la noche, en horario aproximado de 20,00 horas a 3,00 horas, y concretamente en la Plaza La Magdalena y Plaza San Agustín, todo ello a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 3/2001, de 4 de Abril, de Prevención, Asistencia y Reinserción social en materia de Drogodependencia, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y declare nula de pleno derecho la actuación administrativa impugnada, declarando como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a obtener y a que se le expida expresamente la licencia especial/autorización para la venta de bebidas alcohólicas. Y todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento si se opusiere a la demanda.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que tiene concedida por resolución de 24 de mayo de 2007, licencia de apertura para la actividad de comercio menor de toda clase de artículos en la C/ Francisco Cantín y Gamboa número 27 (local), y que instó en fecha 3 de octubre de 2008, solicitud de ampliación de licencia para venta de bebidas alcohólicas en el mencionado establecimiento, la cual le ha sido denegada, resolución ésta administrativa contra la cual se alza.

Entiende y mantiene que la recurrente cumple sin ningún género de duda lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/05, de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de que se le expida la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas, así como con lo establecido en la Ley 3/2001, de Prevención, Asistencia y Reinserción Social en materia de Drogodependencias y la Ley 12/01, de 2 de Julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, motivo éste, dice, por el que se deberá declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.

Seguidamente, y como específicos motivos de impugnación, esgrime:

1-que la recurrente cumple con el primero y segundo de los criterios establecidos en la Disposición Adicional Primera, de la Ley 11/05 (Acumulación de Establecimientos de similar Naturaleza y Previsión Razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas) ya que así se desprende del informe de la Policía Local, emitido en fecha 19 de noviembre de 2008.

2-que el tercero de los criterios establecidos en la mencionada Disposición Adicional (Acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o la emisión desordenada de ruidos), en los términos establecidos no concurre en el presente caso; ya que, sigue, no existen denuncias formuladas contra el establecimiento, ni consta que se acumulen personas en el exterior del establecimiento ingiriendo bebidas alcohólicas.

No existe otra normativa al respecto, sigue, y ésta se cumple escrupulosamente.

Invoca definitivamente el carácter reglado que tiene la actuación administrativa en una actuación como la que nos ocupa, y solicita en conclusión, la íntegra estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Comenzaremos el estudio del presente asunto, analizando los datos que sobre el mismo obran en autos y concretamente en el expediente administrativo remitido y obrante en las actuaciones.

Pues bien, al folio 8, del expediente administrativo y en informe previo a la ampliación de licencia para la venta de alcohol solicitada, consta informe de la Policía Local perteneciente a la Unidad de Protección Ambiental y Consumo del Area de Unidades Especiales), en el que se mantiene:

“.....los abajo firmantes, comprueban que:

1º-En las inmediaciones del establecimiento del solicitante, sito en Cantín y Gamboa nº 27 se encuentran los siguientes establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas que están o pueden estar autorizados para su venta o dispensación:

-E. sito en Calle Asalto, número 67.

2º- En relación a la previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, del citado establecimiento:

No constan en los ficheros de esta Unidad, denuncias realizadas a este local.

-A la vista de que NO hay denuncias formuladas en esta Unidad se entiende que NO, podría haber una previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, si bien se lleva observando en reiteradas ocasiones que habitualmente grupos de jóvenes, realizan botellón los viernes y sábados por la tarde y noche en la Plaza Magdalena y San Agustín, próximos al establecimiento que solicita la ampliación de licencia.

3º-Por parte de los policías informantes se tiene constancia de acumulación de personas en las proximidades del establecimiento, con consumo de bebidas alcohólicas y la emisión desordenada de ruidos, principalmente los viernes y sábados por la noche, en horario aproximado de 20,00 a 3,00 horas y concretamente en la Plaza de la Magdalena y Plaza San Agustín... ”.

Tras dicho informe y a salvo otros trámites procedimentales, la Administración decide denegar la licencia especial solicitada, ya que analizado el informe expuesto más arriba en relación a las circunstancias señaladas en la Disposición Adicional Primera, párrafo 3, de la Ley 11/2005, no se estima oportuna la autorización de bebidas alcohólicas, como quiera que se tiene constancia:

1-de la acumulación de personas en las proximidades del establecimiento con

consumo de bebidas alcohólicas, y

2-la emisión desordenada de ruidos, principalmente los viernes y sábados por la noche, en horario aproximado de 20,00 a 3,00 horas, y concretamente en la Plaza de la Magdalena y Plaza San Agustín.

Posteriormente y al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las resoluciones denegatorias de la licencia especial, la Administración mantiene que desestima el recurso contra dicha resolución denegatoria porque analizado el informe de la Unidad de Protección Ambiental y Consumo, y los criterios establecidos en el apartado tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2005 de 28 de Diciembre, se comprueba que concurren las circunstancias denegatorias de la licencia a que hace referencia las letras b) y c):

1-En particular, en cuanto a la previsión razonable de consumo abusivo de bebidas alcohólicas contemplada en la letra b) de la Ley, conviene tener en cuenta **la gran cantidad de bebidas alcohólicas que hay almacenadas en el interior de establecimiento, según viene informando la Unidad de Protección Ambiental y Consumo, y que, sin duda favorece e consumo abusivo de bebidas alcohólicas.**

2-Lo anterior, **unido a la circunstancia de que en la proximidades del local hay una zona de marcha, que según se viene observando, habitualmente grupos de jóvenes realiza botellón los viernes y sábados por la tarde-noche, en horario comprendido entre las 22:00 y las 2:00 horas, supuesto que se refiere a la letra c) de la Ley,** tiene como consecuencia inmediata la de prohibir la venta de bebidas alcohólicas en dicho establecimiento.

TERCERO.- Dicho lo anterior, la Ley 11/2005, establece en su Disposición Adicional Primera:

“Disposición Adicional Primera. Venta de bebidas alcohólicas.

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores conforme a lo regulado por la correspondiente ordenanza municipal.

2. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebida alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el respectivo Municipio.

3. Para la concesión de dicha licencia, los Municipios tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.

b) Previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebida alcohólicas.

c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o la emisión desordenada de ruidos.”

Pues bien, como hemos visto, el único dato que tiene en cuenta la resolución administrativa para denegar la licencia especial que nos ocupa, es el informe de la Policía Local, Unidad de Protección Ambiental y Consumo y su íntegro contenido.

Dicho esto y poniendo ya de relieve que casi ninguna otra prueba sobre el asunto obra en Autos, lo primero que debe destacarse es que la resolución administrativa parte para entender concurrente el criterio de denegación b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2005, de un dato sobre el que el informe de la Policía Local -tampoco existe otro documento que así lo mantenga en Autos- nada dice, y este dato es concretamente que en el interior del local existen almacenadas una gran cantidad de bebidas alcohólicas, lo que entiende favorece el consumo abusivo de dicha sustancia. Como decimos, nada al respecto mantiene el informe de la Policía, ni puede deducirse de los Autos ni del expediente administrativo. En consecuencia la Administración concluye sin fundamento, en la existencia de la objeción a la licencia, que se fundamentaría en lo previsto en dicho apartado b).

Nos quedaría por tanto un único motivo para su denegación (de los tenidos en cuenta por la Administración), que es que la Administración entiende que -esta vez sí, al amparo del informe de la Policía Local- en las proximidades del local hay zona de marcha, que según se viene observando, habitualmente grupos de jóvenes realizan botellón los viernes y sábados por la tarde-noche, en horario comprendido entre las

22:00 y las 2:00 horas, supuesto que se refiere a la letra c) de la Ley.

Pues bien, no decimos que no sea así, ahora bien debe tenerse en cuenta que contra el establecimiento que nos ocupa, no existe denuncia alguna, y dicha circunstancia -unida a otras, que luego diremos- impide tener por directamente conectado al establecimiento, con las reuniones habituales de grupos de jóvenes que realizan botellón en lugares próximos al establecimiento, proximidad ésta que ni siquiera se especifica por la Policía Local o por la Administración.

En cualquier caso, no olvidemos, lo que la Disposición Adicional aplicable pretende evitar al amparo del criterio previsto en su apartado c), es la acumulación reiterada de personas en su exterior (del local de que se trate, se entiende), consumiendo bebidas alcohólicas o efectuando ruidos intolerables, y esto, no se ha acreditado en modo alguno, concurra en relación al establecimiento que nos ocupa. Entendemos que la Administración en actuación loable, no podemos negarlo, de protección de intereses públicos, ha realizado en el supuesto que nos ocupa una interpretación extensiva inadmisibles y ha concluido en sentido denegatorio de la solicitud que nos ocupa, sin fundamento suficiente a tal efecto.

Así:

1-parte, aunque no debiera porque el dato no consta en modo alguno, de entender que el establecimiento almacena una cantidad muy numerosa de bebidas alcohólicas, que favorece su consumo abusivo.

2-conecta, a nuestro parecer sin fundamento o sin prueba fehaciente del mismo, a la pretensión del local de proceder a la venta de bebidas alcohólicas, con un botellón indeterminado (la Policía informa "por tener constancia" pero no especifica ninguna actuación policial al respecto) y que ya existiría -deberíamos entender que hasta el momento la recurrente no ha tenido participación alguna en el asunto y que el origen del mismo no le es en modo alguno imputable- pero insistimos, de un hecho que se estaría produciendo de manera habitual pero del que no existe constatación alguna oficial, ni informe al que pueda atribuírsele la veracidad que a estos efectos prevé el artículo 137 LRJAP y PAC, y

3-desconoce, aunque no debería, que contra el local que nos ocupa no existe hasta el momento denuncia alguna que pueda hacer previsible que el establecimiento desarrolle su actividad incurriendo en los criterios o normas prohibitivas de actuación, supuesto éste en el que la Administración podrá y deberá intervenir ejerciendo las potestades que le son propias, y que a nuestro parecer se han ejercitado de manera precipitada.

Entendemos por lo expuesto que la actuación no es conforme a Derecho, resultando inmotivada y sin justificación, y que debe procederse a la anulación de la actuación administrativa impugnada y a la estimación de la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Estimar el recurso P. Ordinario nº 184/2009-AA, interpuesto por L.,S.C., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a obtener la autorización solicitada, cuya concesión a todos los efectos se ordena a la Administración demandada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.